



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3332-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1106-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1106-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHIMBOTE
 UBICACIÓN : DISTRITO CHIMBOTE, PROVINCIA EL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO

H.T. E01-I0-15843

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0573-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de setiembre de 2018, el escrito de descargos presentado de fecha 06 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 26 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **supervisión especial 2015**) a las instalaciones de la Planta Chimbote² de titularidad de Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 26 de noviembre de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 232-2016-OEFA/DS-IND del 15 de abril de 2016⁴ y el Informe de Supervisión Directa N° 683-2016-OEFA/DS-IND del 19 de agosto de 2016⁵.
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2935-2016-OEFA/DS de fecha 10 de octubre de 2016⁶ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 377-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de abril de 2018, notificada al administrado el 16 de mayo 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20402885549.

2 Ubicada en: Av. Antúnez de Mayolo S/N, Distrito de Chimbote, Provincia Santa, Departamento de Ancash.

3 Folios 21 a 24 del Informe de Supervisión N° 1174-2016-OEFA/DS-IND, contenido Volumen II, del disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

4 Contenido en el Volumen I del disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

5 Contenido en el Volumen II del disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

6 Folios 1 a 9 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1106-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018, con Registro N° 50909, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectorial.
5. Mediante Carta N° 3069-2018-OEFA/DFAI, el 15 de octubre de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0573-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2018, con Registro N° 90311, el administrado presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no elaboró ni implementó un plan de manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal ubicado dentro de sus instalaciones, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

10. Mediante Oficio N° 5996-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI, el Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Siderúrgico de Chimbote, en el cual se estableció el compromiso de elaborar un plan de mantenimiento periódico y rehabilitación del humedal con el objetivo de preservar el humedal ubicado dentro de las instalaciones de la Planta Chimbote del administrado, delimitando y recuperando áreas disturbadas.



11. Posteriormente, mediante Oficio N° 3967-2015-PRODUCE/DVMYPE-I-DIGGAM de fecha 19 de mayo de 2015, el Ministerio de la Producción aprobó la propuesta de actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de Modernización del Complejo Industrial Siderúrgico, (aprobado previamente con Oficio N° 5263-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI); en cuyo Anexo N° 1 – Cuadro N° 1B: “Cronograma del Plan de Prevención de SIDERPERÚ”.

12. En el citado cronograma se estableció, en su numeral 11, *Medidas Generales*: “elaborar e implementar un Plan de Manejo del Humedal y su mantenimiento”, como medida de protección y correctiva de manera simultánea; respetando una frecuencia semestral, a practicarse en periodos trimestrales (segundo y cuarto trimestre del periodo anual)⁹.

13. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el punto: “Hallazgos”, del Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión se observó una zona del humedal afectada por el movimiento de tierras (terreno disturbado por afirmado de tierra) por el paso de maquinaria pesada; asimismo, se observó una zona que presentaba vegetación quemada. Según manifestó el representante del administrado, dicha zona corresponde a un reciente incendio originado por



Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Folios 481 del Volumen I del Informe de Supervisión que obra en el CD de folios 10 del Expediente.





acciones externas; asimismo, se observó escorias depositadas en el sector del humedal¹⁰

a) Análisis de descargos

- 14. En su escrito de descargos el administrado manifiesta que presentó semestralmente el Plan de Manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal ante la autoridad competente, a través del informe de cumplimiento de compromisos de su instrumento de gestión ambiental.
- 15. Asimismo alega, respecto a los daños ocasionados por el incendio en el humedal, que la recuperación del área impactada con la rehabilitación del área con especies nativas no se podría realizar en un plazo de 28 días, periodo que existe desde el inicio del PAS y la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectorial.
- 16. Sin embargo, posterior al incendio procedió a realizar trabajos paulatinos y sistemáticos que tomaron cerca de un año (segundo semestre 2016), dado que la rehabilitación de área afectada del humedal tomó el tiempo de la naturaleza.
- 17. Por lo tanto, el administrado concluye que cumplió con realizar y ejecutar el Plan de Manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal, antes del inicio del PAS.
- 18. Por otro lado, el administrado informa que el 18 de octubre de 2018, ocurrió un incendio en el vivero forestal de Chimbote¹¹ afectando negativamente al humedal de SIDERPERÚ, toda vez que son áreas colindantes a un vivero forestal. Según los medios de información, este evento fortuito fue ocasionado por un globo aerostático y ante dicha emergencia actuó el cuerpo de bomberos de Chimbote y la brigada de emergencias de SIDERPERU.



Incendio del Vivero Forestal de Chimbote



Fuente: Escrito con registro N° 90311

- 19. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el Informe Final de Instrucción, el administrado a través del escrito con registro N° 062368, presentó el informe de

¹⁰ Lo antes descrito se encuentra acreditado en las fotografías N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Anexo 6, del panel fotográfico que obra a folios 41 a 44 del Informe de Supervisión que obra en el volumen I del CD de folios 11 del expediente.

¹¹ Incendio del vivero forestal de Chimbote <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-incendio-destruye-tres-hectareas-vivero-forestal-chimbote-noticia-569465> recuperado el 08 de noviembre de 2018.





avances de implementación del Plan de Manejo Ambiental de EIA de fecha 30 de setiembre de 2015, en el cual consta el Plan de Manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal¹².

- 20. Asimismo, el administrado ha continuado cumpliendo con la presentación del Plan de Manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal de manera semestral, tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental. A continuación se detallan los escritos mediante los cuales dio cumplimiento a su compromiso ambiental.

Presentación del Plan de Manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal

N° de Registro	Fecha	Periodo	Folio
62368-2015	30-09-15	Primer semestre 2015	33
25252-2016	31-03-16	Segundo semestre 2015	34
74781-2016	28-10-16	Primer semestre 2016	22
277733-2016	31-03-17	Segundo semestre 2016	25 al 26
71574-2017	29-09-17	Primer semestre 2017	25 al 26
27652-2018	28-03-18	Segundo semestre 2017	21 al 22
79784-2018	28-09-18	Primer semestre 2018	17 al 19

- 21. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado, con la presentación semestral del Plan de Manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal, el administrado acredita su elaboración, en tanto lo ha realizado de acuerdo a lo señalado en el Instrumento de Gestión Ambiental, no existiendo incumplimiento en este extremo del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde declarar su archivo.



1.7 General.

1.7.1 Elaborar e implementar Plan de Manejo del Humedal y su mantenimiento. Como parte de los compromisos de SIDERPERU en la preservación de los humedales, para el año 2015 se ha elaborado el plan de manejo del Humedal. Durante el primer semestre se viene realizando las siguientes actividades como parte del Plan de Manejo de Humedales:

Plan de Manejo de Humedal de SIDERPERU
Objetivo: Mantener el Humedal de SIDERPERU

N°	Programa	Actividades	Compromiso
1	Mantenimiento de lagunas - L-01 Las Flores de Agua - L-02 Martín Pescador - L-03 Pato Colorado	Corte de áreas y grama	Semestral (1 semestre)
1	Mantenimiento de lagunas - L-04 La Chica Blanca Grande - L-05 La Chica Blanca Chica - L-06 La Estrella	Corte de áreas y grama	Semestral (1 semestre)
2	Mantenimiento de áreas - Dpto. D-02a - Dpto. D-02b - Dpto. D-02c	Corte de áreas y grama	Semestral
3	Mantenimiento de humedal de humedal - Riego de pastoreos - Eliminación de malezas y arbustos - Eliminación de malezas y arbustos	Trimestral	
4	Plan de visitas al humedal	Elaboración de informes de conservación, Charlas y talleres Censos Censos Censos	Semestral

Plan de Manejo Ambiental de SIDERPERU, 1 Semestre 2015

1.7 General.

1.7.1 Elaborar e implementar Plan de Manejo del Humedal y su mantenimiento. Como parte de los compromisos de SIDERPERU en la preservación de los humedales, para el año 2015 se ha elaborado el plan de manejo del Humedal. Durante el primer y segundo semestre se viene realizando las siguientes actividades como parte del Plan de Manejo de Humedales:

Plan de Manejo de Humedal de SIDERPERU
Objetivo: Mantener el Humedal de SIDERPERU

N°	Programa	Actividades	Compromiso
1	Mantenimiento de lagunas - L-01 Las Flores de Agua - L-02 Martín Pescador - L-03 Pato Colorado	Corte de áreas y grama	Semestral (1 semestre)
1	Mantenimiento de lagunas - L-04 La Chica Blanca Grande - L-05 La Chica Blanca Chica - L-06 La Estrella	Corte de áreas y grama	Semestral (1 semestre)
2	Mantenimiento de áreas - Dpto. D-02a - Dpto. D-02b - Dpto. D-02c	Corte de áreas y grama	Semestral
3	Mantenimiento de humedal de humedal - Riego de pastoreos - Eliminación de malezas y arbustos - Eliminación de malezas y arbustos	Trimestral	
4	Plan de visitas al humedal	Elaboración de informes de conservación, Charlas y talleres Censos Censos Censos	Semestral

Plan de Manejo Ambiental de SIDERPERU, 2 Semestre 2015

Informe Plan de Manejo Ambiental – 1er Semestre 2015, folio 33
Expediente N° 00088428-2015 (PRODUCE),
presentado el 30/09/2015

Informe Plan de Manejo Ambiental – 2do Semestre 2015, folio 34
Expediente S/N (OEFA), presentado el 31/03/2016

Fuente: Escrito con Registro N° 2018-E01-090311

12 Folio 34 del escrito con registro N° 062368.





- 22. Asimismo, de la revisión de los documentos presentados se evidencian distintas tomas fotográficas que acreditan el despliegue de actividades como son: la descolmatación de las lagunas, la descolmatación del dren natural, la limpieza y labores de mantenimiento de las lagunas; retiro de maleza del bosque del humedal, cortes de grama, entre otras actividades descritas en el Plan de Manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal; situación que acredita su implementación, de acuerdo al siguiente detalle.

Acciones de Implementación del Plan de Manejo para la Presentación y Mantenimiento del Humedal

Antes	Después
Descolmatación lagunas del humedal	
Labores de mantenimiento de la laguna N° 5	
Descolmatación del Dren natural	
Descolmatación del Dren natural	





Fuente: Escrito con registro 277733, del 31 de marzo de 2017.



23. Por lo tanto, de acuerdo a lo descrito, se desprende que el administrado corrigió la conducta infractora verificada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015 antes del inicio del PAS, toda vez que, evidenció el despliegue de las acciones necesarias para considerar cumplida la obligación de implementar el plan de manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal ubicado dentro de sus instalaciones.

24. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴,

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TEO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
26. En ese sentido, el administrado corrigió la conducta en el extremo de no implementar un plan de manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal con la presentación del informe de avance de la implementación del plan manejo para la preservación y mantenimiento del Humedal ubicado dentro de sus instalaciones, mediante el escrito presentado el 31 de marzo de 2017; mientras que el presente PAS inició el 16 de mayo de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento alguno al administrado por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
28. Por lo antes señalado, es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TEO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
29. En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TEO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en su Planta Chimbote; toda vez que se observó la acumulación de escorias en el interior del humedal, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

30. Durante la supervisión especial 2015, la Dirección de Supervisión observó la presencia de áreas en el interior del humedal utilizadas para la acumulación de escorias, las cuales no se encontraban acondicionadas para el almacenamiento del residuo. No obstante, el administrado cuenta con un área de almacenamiento y manejo de escoriadas en su planta industrial.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





31. Conforme a lo señalado en el punto: Hallazgos, del Acta de Supervisión y las fotografía N° 1 del Anexo 5: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 232-2016-OEFA/DS-IND, contenido el Volumen I del soporte magnético (CD) que obra en el Folio 10 del Expediente.

b) Análisis de descargos

32. En su escrito de descargos el administrado manifiesta que utilizó residuos de escoria para contener y minimizar los efectos del incendio, toda vez que, en ecosistemas naturales como bosques y humedales, el cese del incendio no se logra con agua, que además es un recurso escaso e insuficiente para estos casos, sino más bien, se debe generar espacios sin vegetación de manera que eviten el avance del fuego, razón por la cual ingresó la maquinaria pesada (tractor y cargador frontal).

33. Asimismo agrega que, si bien es cierto que no se debe utilizar un residuo para combatir el fuego; sin embargo por las características de la escoria que le permite ser un material competitivo con la piedra chancada, facilitó una actuación más rápida ante esta emergencia ambiental y así no permitir que se propague más el incendio y afecte a otras áreas del humedal.

34. Por otro lado agrega que la corrección de la conducta infractora no se realizó después del inicio del PAS y de acuerdo a lo señalado en el hecho imputado N° 01, sobre la recuperación del humedal, este se realizó meses siguientes al incendio, retirándolo y acondicionándolo como corresponde. Lo manifestado se encuentra evidenciado en el informe del segundo semestre 2016, toda vez que la rehabilitación del área tomo un año.

35. Al respecto, en el escrito con registro N° 277733 de fecha 31 de marzo de 2017 correspondiente al informe de avance del segundo semestre 2016, el administrado presentó imágenes fotográficas¹⁵ del mantenimiento del humedal, apreciándose un área rehabilitada.



Mantenimiento del Humedal



Folio 25 y 26, fotografías 22, 23 y 24 que obra en el escrito de descargos N° 71574



Fuente: Escrito con registro N° 277733

- 36. Por lo tanto, las imágenes fotográficas presentadas por el administrado, evidencia que las áreas están libre de residuos sólidos (escoria), asimismo dichas áreas se encuentra remediadas, toda vez que se observa la presencia de cobertura vegetal propia del área, por lo que se concluye que corrigió la conducta antes del inicio del PAS en este extremo.
- 37. No obstante no ha evidenciado el correcto acondicionamiento de los residuos escoria, es decir, que de acuerdo al artículo 38° del RLGRS Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, estos residuos deben estar acondicionados de acuerdo su naturaleza física, química y biológica considerando su característica de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Los recipientes que lo contienen deben reunir las condiciones de seguridad necesarios, estar rotulado y distribuidos ordenadamente.
- 38. Sin embargo, el 31 de noviembre de 2016 la Dirección de supervisión realizó una supervisión regular , en el cual advierte que el administrado cuenta con un área cercada y señalizada para el almacenamiento temporal de sus residuos no peligrosos (escoria):



N°	Localización UTM WGS 84		Instalaciones, áreas y/o componentes verificados	Descripción
	Este	Norte		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
13	0763831	8997419	Cancha de almacenamiento de escoria	Área donde se almacena la escoria generados en el proceso de acería

39. Por lo tanto, de acuerdo a lo descrito el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS, toda vez que, evidenció la limpieza del área afectada y que cuenta con una zona para el acopio temporal de sus residuos escorias.

40. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

41. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUE de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
42. En ese sentido, el administrado corrigió la conducta infractora el 31 de noviembre de 2016; y el presente PAS inició el 16 de mayo de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
43. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento alguno al administrado por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
44. Por lo antes señalado, es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUE de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
45. En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUE de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS.**



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

17

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1106-2018-OEFA/DFAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

EMC/JRF

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

